

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

97/121683

de 21 de marzo de 1996

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia  
sobre el comercio de productos textiles

(97/550/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
y en particular su artículo 113, en relación con la primera  
frase del apartado 2 del artículo 228,

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a  
la persona facultada para firmar el Acuerdo en nombre  
de la Comunidad Europea.

Vista la propuesta de la Comisión,

*Artículo 3*

Considerando que la Comisión ha negociado, en nombre  
de la Comunidad, un Acuerdo sobre el comercio de  
productos textiles con la República de Moldavia;

El Presidente del Consejo procederá a la notificación  
mencionada en el artículo 20 del Acuerdo en nombre de  
la Comunidad Europea.

Considerando que procede aprobar este Acuerdo,

*Artículo 4*

DECIDE:

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial  
de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 1*

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1996.

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo  
entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia  
sobre el comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. GAMBINO

## ACUERDO

## entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre el comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad», y la República de Moldavia, en lo sucesivo denominada «Moldavia»,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de Moldavia,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER

Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA:

Tudor BOTNARU

Embajador extraordinario y plenipotenciario,  
Jefe de la Misión de la República de Moldavia ante la Unión Europea,

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. El comercio de los productos textiles enumerados en el Anexo I originarios de las Partes Contratantes se liberalizará mientras dure el presente Acuerdo con arreglo a las condiciones que en el mismo se establecen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo o en cualquier otro Acuerdo posterior, la Comunidad se compromete, respecto de los productos enumerados en el Anexo I, a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación actualmente en vigor y a no introducir nuevas restricciones cuantitativas.

Las restricciones cuantitativas a la importación se reintroducirán en caso de denuncia o de no sustitución del presente Acuerdo.

3. Las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I quedarán prohibidas mientras dure el presente Acuerdo.

*Artículo 2*

1. Las exportaciones de Moldavia de los productos enumerados en el Anexo I originarios de Moldavia estarán libres de límites cuantitativos en el momento de la

entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecerse posteriormente límites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5.

2. En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un sistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

3. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el Anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

4. Previa consulta con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 15, las exportaciones de los productos del Anexo I no sujetos a límites cuantitativos distintos de los enumerados en el Anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

5. En la gestión de los límites cuantitativos específicos previstos en el apartado 1, Moldavia velará por que las industrias textiles comunitarias se beneficien de la utilización de dichos límites.

En particular, Moldavia se compromete, a instancia de la Comunidad, a reservar prioritariamente para la industria textil comunitaria el 30% como mínimo de los límites cuantitativos correspondientes durante un período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año. A estos efectos, se considerarán los contratos celebrados con las industrias durante el período en cuestión.

6. Con el fin de facilitar la aplicación de estas disposiciones, antes de finalizar cada año la Comunidad presentará a las autoridades competentes de Moldavia la lista de las empresas fabricantes y transformadoras interesadas, así como, en la medida de lo posible, la cantidad de productos que desea cada empresa. Para ello, se invitará a estas empresas a ponerse directamente en contacto con los organismos moldavos pertinentes a la mayor brevedad posible durante los dos períodos de reserva mencionados en el apartado 5, con el fin de comunicarles sus intenciones de compra.

### Artículo 3

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en virtud del presente Acuerdo, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Moldavia y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Moldavia y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el año en curso o el año siguiente.

3. La Comunidad y Moldavia reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento en Moldavia como una forma específica de cooperación industrial y comercial.

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, y siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad, dichas reimportaciones no estarán sujetas a estos límites cuantitativos cuando sean objeto del régimen específico establecido en el Protocolo C.

### Artículo 4

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) Se podrá, durante cualquiera de los años de aplicación del Acuerdo y para cada categoría de productos, utilizar anticipadamente una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2) Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aplicación del Acuerdo de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta el 7% del límite cuantitativo del año en curso para cada categoría de productos.

3) Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

— se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el 4% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia,

— se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 4% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúa la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 5% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúa la transferencia.

4) En el Anexo I del presente Acuerdo figura la tabla de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas.

5) El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los siguientes límites:

— 13% para las categorías de los productos del grupo I,

— 13,5% para las categorías de los productos de los grupos II, III, IV y V.

6) El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Moldavia, como mínimo con quince días de antelación.

### Artículo 5

1. Las exportaciones de productos textiles enumerados en el Anexo I del presente Acuerdo podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo existente, que durante

un año de aplicación del Acuerdo el nivel de las importaciones de productos originarios de Moldavia excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados en la Comunidad durante el año anterior, del:

- 0,35 % para las categorías de productos del grupo I,
- 1,2 % para las categorías de productos del grupo II,
- 4 % para las categorías de productos del grupo III, IV y V,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Moldavia se compromete a suspender o limitar al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Moldavia con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.

4. Si en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Protocolo, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria en el curso de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo cuyo nivel anual no será inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta.

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trata lo haga necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo D.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Moldavia.

7. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, Moldavia se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

8. En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 12, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales previamente comunicadas por la Comunidad.

#### Artículo 6

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Moldavia acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Moldavia y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, los cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores implicados.

2. Si la Comunidad considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está eludiendo el presente Acuerdo, llevará a cabo consultas con Moldavia con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Moldavia adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 5 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no logran alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad podrá:

- a) Si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de Moldavia han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.
- b) Si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de Moldavia, rechazar la importación de los productos en cuestión.
- c) Si se comprobara que el territorio de Moldavia está implicado en la reexpedición o el cambio de destino

de productos no originarios de Moldavia, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de Moldavia en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Protocolo A del presente Acuerdo.

#### Artículo 7

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Moldavia no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Moldavia vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Moldavia procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

#### Artículo 8

En caso de denuncia del presente Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, se reducirán *pro rata temporis* los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, salvo que las Partes Contratantes decidan otra cosa de común acuerdo.

#### Artículo 9

Las exportaciones moldavas de tejidos de artesanía familiar fabricados en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir, o de otros artículos obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos, y de los productos del folklore tradicional, no estarán sujetas a límites cuantitativos, siempre que estos productos originarios de Moldavia cumplan las condiciones establecidas en el Protocolo B.

#### Artículo 10

1. En caso de que la Comunidad considere que un producto textil cubierto por el presente Acuerdo es importado de Moldavia a la Comunidad a precios anor-

malmente inferiores a la gama de precios practicada en condiciones de competencia normal, ocasionando con ello un perjuicio grave a los fabricantes comunitarios de productos similares o productos directamente competidores, podrá solicitar que se celebren consultas con arreglo al artículo 15, y en tal caso se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

2. Si tras celebrar dichas consultas se produce un acuerdo sobre la existencia de situación descrita en el apartado 1, Moldavia, dentro de los límites de su capacidad, adoptará las medidas necesarias para poner remedio a esta situación, particularmente por lo que respecta al precio al que se venderá el producto en cuestión.

3. Con objeto de determinar si el precio de un producto textil es anormalmente inferior al practicado en condiciones de competencia normal, podrá ser comparado con:

- los precios generalmente practicados para productos similares vendidos en condiciones normales por otros países exportadores en el mercado del país importador,
- los precios de los productos nacionales similares en una fase de comercialización comparable en el mercado del país importador,
- los precios más bajos practicados por un tercer país por el mismo producto en el curso de operaciones comerciales normales durante los tres meses anteriores a la solicitud de consultas, y que no hayan dado lugar a la adopción de medida alguna por parte de la Comunidad.

4. Si en el curso de las consultas a que se refiere el apartado 2 no fuera posible alcanzar un acuerdo en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la solicitud de consultas por parte de la Comunidad, esta última, en tanto las consultas permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, podrá rechazar temporalmente la importación de los productos en cuestión a los precios sujetos a las condiciones mencionadas en el apartado 1.

5. En circunstancias totalmente excepcionales y críticas, cuando la importación de productos textiles determinados, efectuada a precios anormalmente inferiores de la gama de precios practicados en condiciones de competencia normal, ocasione o amenace con ocasionar un perjuicio de difícil reparación, la Comunidad podrá denegar temporalmente la importación de los productos en causa en espera de un acuerdo sobre una solución en el curso de las consultas, que se iniciarán sin demora. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llegar a una solución mutuamente aceptable en un plazo de diez días laborables a contar desde la fecha de apertura de las consultas.

6. En el caso de que la Comunidad recurra a las medidas mencionadas en los apartados 4 y 5, Moldavia podrá solicitar consultas en todo momento con el fin de examinar la posibilidad de eliminar o modificar estas medidas cuando ya no existan las causas que las hicieron necesarias.

### Artículo 11

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad (en adelante denominada la «Nomenclatura Combinada» o, en abreviatura «NC») y sus modificaciones.

Cuando una decisión sobre la clasificación produzca un cambio en la práctica de la clasificación o un cambio en la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o a la categoría en la que se incluyan tras producirse dichos cambios.

Ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con las categorías de productos cubiertas por el presente Acuerdo y ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

2. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Moldavia y no tendrá el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

### Artículo 12

1. Moldavia comunicará a la Comisión datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente Acuerdo, o al sistema de doble control, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad, y relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades competentes moldavas para los productos mencionados en el artículo 9, sujetos a lo dispuesto en el Protocolo B.

2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Moldavia datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias y estadísticas sobre las importaciones para los productos cubiertos por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

3. Los datos contemplados se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes que se refieran las estadísticas.

4. Moldavia remitirá, a petición de la Comunidad, informaciones estadísticas sobre las importaciones de todos los productos cubiertos por el Anexo I.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos

relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

6. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 5, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Moldavia, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

### Artículo 13

1. Moldavia creará condiciones favorables para las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad y enumerados en el Anexo I y, cuando ello sea apropiado, les concederá un trato no discriminatorio por lo que respecta a la aplicación de restricciones cuantitativas, la concesión de licencias y la asignación de las divisas necesarias para pagar dichas importaciones. Moldavia también recomendará a sus importadores que utilicen las posibilidades ofrecidas por los fabricantes comunitarios de productos textiles anteriormente mencionados, concediendo al mismo tiempo el máximo grado posible de liberalización a dichas importaciones, teniendo en cuenta el desarrollo del comercio entre las Partes Contratantes.

2. En caso de que se requieran suministros adicionales, y en particular cuando ello haga necesaria la diversificación de las importaciones de productos textiles en Moldavia, esta última concederá un trato no discriminatorio a las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad.

### Artículo 14

1. Las Partes Contratantes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendas de vestir, en el marco de las consultas establecidas en el artículo 15 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 12.

2. En caso de que la Comunidad comprobara que, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del presente Acuerdo, se halla en una posición desfavorable en comparación con un país tercero, podrá solicitar la apertura de consultas con Moldavia con arreglo al procedimiento del artículo 15, a fin de tomar las medidas adecuadas.

### Artículo 15

1. Salvo en los casos en que el presente Acuerdo disponga otra cosa, los procedimientos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se regirán por las siguientes disposiciones:

- se celebrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También podrán celebrarse consultas específicas adicionales,
- toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte Contratante,

- cuando ello resulte apropiado, la solicitud de consultas irá seguida en un plazo razonable (en ningún caso más de quince días después de la notificación) por un informe que explique las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud,
- las Partes Contratantes celebrarán consultas a más tardar un mes después de la notificación de la solicitud, a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable a más tardar un mes después de iniciadas dichas consultas,
- el período de un mes antes mencionado a efectos de alcanzar una solución mutuamente aceptable podrá ampliarse de común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartado 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los límites cuantitativos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3. A instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrarán consultas en relación con cualesquiera problemas derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Toda consulta celebrada con arreglo al presente artículo se llevará a cabo con espíritu de cooperación y con el deseo de allanar las diferencias entre las Partes Contratantes.

#### Artículo 16

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar el intercambio de visitas por parte de personas, grupos y delegaciones de los negocios, el comercio y la industria, para facilitar los contactos en los sectores industriales, comerciales y técnicos vinculados con el comercio y la cooperación en la industria textil y de los productos textiles y prendas de vestir, así como a ayudar a organizar ferias y exposiciones de interés mutuo.

#### Artículo 17

1. Moldavia está dispuesta a cooperar plenamente y, en caso necesario, a adoptar medidas en el marco de su política comercial y dentro de los límites de su capacidad para prevenir la perturbación del comercio de ciertas materias primas enumeradas en el Anexo III.

2. Moldavia, al administrar las exportaciones de los productos mencionados en el apartado 1, teniendo en cuenta su producción y sus posibilidades de exportación, concederá siempre que ello sea posible un trato favorable, sobre una base no discriminatoria, a los productos mencionados, cuando así lo solicite la Comunidad para hacer frente a sus necesidades.

3. Los problemas que se planteen en este ámbito podrán ser objeto de las consultas establecidas en el artículo 15.

#### Artículo 18

En lo que se refiere a la propiedad intelectual, se celebrarán consultas a instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15, para solucionar equitativamente cualquier problema relacionado con la protección de las marcas, diseños y modelos, o artículos de vestir y productos textiles.

#### Artículo 19

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones previstas por el Tratado, por una parte, y al territorio de Moldavia, por otra.

#### Artículo 20

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios a dicho efecto. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1994. Con posterioridad, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un período de un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra como mínimo seis meses antes del 31 de diciembre de 1994 que se opone a esta prórroga.

2. El presente Acuerdo se aplicará con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciarlo, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo finalizará transcurrido dicho plazo.

4. Las Partes Contratantes acuerdan iniciar consultas a más tardar seis meses antes de que expire el presente Acuerdo, a fin de celebrar, en su caso, un nuevo Acuerdo.

5. Los Anexos, Protocolos, Actas Aprobadas y Notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

#### Artículo 21

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y moldava, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtredivte januar nitten hundrede og syv og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am einunddreißigsten Januar neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα μία Ιανουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the thirty-first day of January in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le trente-et-un janvier mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì trentuno gennaio millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de eenendertigste januari negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em trinta e um de Janeiro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenäensimmäisenä päivänä tammikuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den trettioförsta januari nittonhundra nittiosju.

Intocmit la Bruxelles la treizeci si unu ianuarie 1997.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C. ...' with a large initial 'J' and a stylized 'C'.

Pentru Guvernul Republicii Moldova

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Botuz' with a horizontal line at the end.

## ANEXO I

## LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la designación de la mercancía se considera que tiene únicamente un valor indicativo, determinándose los productos incluidos en cada categoría, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el lugar en que figure un «ex» delante del código NC, los productos incluidos en cada categoría se determinarán por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

## GRUPO I A

| Categoría | Código NC<br>1993  | Designación de la mercancía                                    | Tabla de equivalencias |         |
|-----------|--|--|------------------------|---------|
|           |  |  | piezas/kg              | g/pieza |
| (1)       | (2)  | (3)  | (4)                    | (5)     |
| 1         | 5204 11 00<br>5204 19 00<br><br>5205 11 00<br>5205 12 00<br>5205 13 00<br>5205 14 00<br>5205 15 10<br>5205 15 90<br>5205 21 00<br>5205 22 00<br>5205 23 00<br>5205 24 00<br>5205 25 10<br>5205 25 30<br>5205 25 90<br>5205 31 00<br>5205 32 00<br>5205 33 00<br>5205 34 00<br>5205 35 10<br>5205 35 90<br>5205 41 00<br>5205 42 00<br>5205 43 00<br>5205 44 00<br>5205 45 10<br>5205 45 30<br>5205 45 90<br><br>5206 11 00<br>5206 12 00<br>5206 13 00<br>5206 14 00<br>5206 15 10<br>5206 15 90<br>5206 21 00<br>5206 22 00<br>5206 23 00<br>5206 24 00<br>5206 25 10<br>5206 25 90<br>5206 31 00<br>5206 32 00<br>5206 33 00 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor |                        |         |

| (1)                 | (2)  | (3)   | (4) | (5) |
|---------------------|--|---|-----|-----|
| 1<br>(continuación) | 5206 34 00<br>5206 35 10<br>5206 35 90<br>5206 41 00<br>5206 42 00<br>5206 43 00<br>5206 44 00<br>5206 45 10<br>5206 45 90<br><br>ex 5604 90 00  |   |     |     |
| 2                   | 5208 11 10<br>5208 11 90<br>5208 12 11<br>5208 12 13<br>5208 12 15<br>5208 12 19<br>5208 12 91<br>5208 12 93<br>5208 12 95<br>5208 12 99<br>5208 13 00<br>5208 19 00<br>5208 21 10<br>5208 21 90<br>5208 22 11<br>5208 22 13<br>5208 22 15<br>5208 22 19<br>5208 22 91<br>5208 22 93<br>5208 22 95<br>5208 22 99<br>5208 23 00<br>5208 29 00<br>5208 31 00<br>5208 32 11<br>5208 32 13<br>5208 32 15<br>5208 32 19<br>5208 32 91<br>5208 32 93<br>5208 32 95<br>5208 32 99<br>5208 33 00<br>5208 39 00<br>5208 41 00<br>5208 42 00<br>5208 43 00<br>5208 49 00<br>5208 51 00<br>5208 52 10<br>5208 52 90<br>5208 53 00<br>5208 59 00<br><br>5209 11 00<br>5209 12 00<br>5209 19 00<br>5209 21 00<br>5209 22 00<br>5209 29 00<br>5209 31 00<br>5209 32 00<br>5209 39 00<br>5209 41 00<br>5209 42 00<br>5209 43 00 | Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas |     |     |

| (1)                 | (2)  | (3) | (4) | (5) |
|---------------------|--|-----|-----|-----|
| 2<br>(continuación) | 5209 49 10<br>5209 49 90<br>5209 51 00<br>5209 52 00<br>5209 59 00   |     |     |     |
|                     | 5210 11 10<br>5210 11 90<br>5210 12 00<br>5210 19 00<br>5210 21 10<br>5210 21 90<br>5210 22 00<br>5210 29 00<br>5210 31 10<br>5210 31 90<br>5210 32 00<br>5210 39 00<br>5210 41 00<br>5210 42 00<br>5210 49 00<br>5210 51 00<br>5210 52 00<br>5210 59 00                             |     |     |     |
|                     | 5211 11 00<br>5211 12 00<br>5211 19 00<br>5211 21 00<br>5211 22 00<br>5211 29 00<br>5211 31 00<br>5211 32 00<br>5211 39 00<br>5211 41 00<br>5211 42 00<br>5211 43 00<br>5211 49 11<br>5211 49 19<br>5211 49 90<br>5211 51 00<br>5211 52 00<br>5211 59 00                             |     |     |     |
|                     | 5212 11 10<br>5212 11 90<br>5212 12 10<br>5212 12 90<br>5212 13 10<br>5212 13 90<br>5212 14 10<br>5212 14 90<br>5212 15 10<br>5212 15 90<br>5212 21 10<br>5212 21 90<br>5212 22 10<br>5212 22 90<br>5212 23 10<br>5212 23 90<br>5212 24 10<br>5212 24 90<br>5212 25 10<br>5212 25 90 |     |     |     |
|                     | ex 5811 00 00  |     |     |     |
|                     | ex 6308 00 00  |     |     |     |

| (1)  | (2)  | (3)                                      | (4) | (5) |
|------|--|--|-----|-----|
| 2 a) | 5208 31 00<br>5208 32 11<br>5208 32 13<br>5208 32 15<br>5208 32 19<br>5208 32 91<br>5208 32 93<br>5208 32 95<br>5208 32 99<br>5208 33 00<br>5208 39 00<br>5208 41 00<br>5208 42 00<br>5208 43 00<br>5208 49 00<br>5208 51 00<br>5208 52 10<br>5208 52 90<br>5208 53 00<br>5208 59 00<br><br>5209 31 00<br>5209 32 00<br>5209 39 00<br>5209 41 00<br>5209 42 00<br>5209 43 00<br>5209 49 10<br>5209 49 90<br>5209 51 00<br>5209 52 00<br>5209 59 00<br><br>5210 31 10<br>5210 31 90<br>5210 32 00<br>5210 39 00<br>5210 41 00<br>5210 42 00<br>5210 49 00<br>5210 51 00<br>5210 52 00<br>5210 59 00<br><br>5211 31 00<br>5211 32 00<br>5211 39 00<br>5211 41 00<br>5211 42 00<br>5211 43 00<br>5211 49 11<br>5211 49 19<br>5211 49 90<br>5211 51 00<br>5211 52 00<br>5211 59 00<br><br>5212 13 10<br>5212 13 90<br>5212 14 10<br>5212 14 90<br>5212 15 10<br>5212 15 90<br>5212 23 10<br>5212 23 90<br>5212 24 10<br>5212 24 90<br>5212 25 10<br>5212 25 90<br><br>ex 5811 00 00<br>ex 6308 00 00 | a) Distintos de los crudos o blanqueados |     |     |

| (1) | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-----|--|--|-----|-----|
| 3   | 5512 11 00<br>5512 19 10<br>5512 19 90<br>5512 21 00<br>5512 29 10<br>5512 29 90<br>5512 91 00<br>5512 99 10<br>5512 99 90<br><br>5513 11 10<br>5513 11 30<br>5513 11 90<br>5513 12 00<br>5513 13 00<br>5513 19 00<br>5513 21 10<br>5513 21 30<br>5513 21 90<br>5513 22 00<br>5513 23 00<br>5513 29 00<br>5513 31 00<br>5513 32 00<br>5513 33 00<br>5513 39 00<br>5513 41 00<br>5513 42 00<br>5513 43 00<br>5513 49 00<br><br>5514 11 00<br>5514 12 00<br>5514 13 00<br>5514 19 00<br>5514 21 00<br>5514 22 00<br>5514 23 00<br>5514 29 00<br>5514 31 00<br>5514 32 00<br>5514 33 00<br>5514 39 00<br>5514 41 00<br>5514 42 00<br>5514 43 00<br>5514 49 00<br><br>5515 11 10<br>5515 11 30<br>5515 11 90<br>5515 12 10<br>5515 12 30<br>5515 12 90<br>5515 13 11<br>5515 13 19<br>5515 13 91<br>5515 13 99<br>5515 19 10<br>5515 19 30<br>5515 19 90<br>5515 21 10<br>5515 21 30<br>5515 21 90<br>5515 22 11<br>5515 22 19<br>5515 22 91<br>5515 22 99<br>5515 29 10<br>5515 29 30 | Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla |     |     |

| (1)                 | (2)  | (3)                                  | (4) | (5) |
|---------------------|--|--------------------------------------|-----|-----|
| 3<br>(continuación) | 5515 29 90<br>5515 91 10<br>5515 91 30<br>5515 91 90<br>5515 92 11<br>5515 92 19<br>5515 92 91<br>5515 92 99<br>5515 99 10<br>5515 99 30<br>5515 99 90<br><br>5803 90 30<br><br>ex 5905 00 70<br><br>ex 6308 00 00   |                                      |     |     |
| 3 a)                | 5512 19 10<br>5512 19 90<br>5512 29 10<br>5512 29 90<br>5512 99 10<br>5512 99 90<br><br>5513 21 10<br>5513 21 30<br>5513 21 90<br>5513 22 00<br>5513 23 00<br>5513 29 00<br>5513 31 00<br>5513 32 00<br>5513 33 00<br>5513 39 00<br>5513 41 00<br>5513 42 00<br>5513 43 00<br>5513 49 00<br><br>5514 21 00<br>5514 22 00<br>5514 23 00<br>5514 29 00<br>5514 31 00<br>5514 32 00<br>5514 33 00<br>5514 39 00<br>5514 41 00<br>5514 42 00<br>5514 43 00<br>5514 49 00<br><br>5515 11 30<br>5515 11 90<br>5515 12 30<br>5515 12 90<br>5515 13 19<br>5515 13 99<br>5515 19 30<br>5515 19 90<br>5515 21 30<br>5515 21 90<br>5515 22 19<br>5515 22 99<br>5515 29 30<br>5515 29 90<br>5515 91 30<br>5515 91 90 | a) Que no sean crudos ni blanqueados |     |     |

| (1)                           | (2)   | (3) | (4) | (5) |
|-------------------------------|---|-----|-----|-----|
| 3 a)<br><i>(continuación)</i> | 5515 92 19<br>5515 92 99<br>5515 99 30<br>5515 99 90<br><br>ex 5803 90 30<br><br>ex 5905 00 70<br><br>ex 6308 00 00 |     |     |     |

## GRUPO I B

| (1) | (2)  | (3)  | (4)  | (5) |
|-----|--|--|------|-----|
| 4   | 6105 10 00<br>6105 20 10<br>6105 20 90<br>6105 90 10<br><br>6109 10 00<br>6109 90 10<br>6109 90 30<br><br>6110 20 10<br>6110 30 10   | Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto   | 6,48 | 154 |
| 5   | 6101 10 90<br>6101 20 90<br>6101 30 90<br><br>6102 10 90<br>6102 20 90<br>6102 30 90<br><br>6110 10 10<br>6110 10 31<br>6110 10 35<br>6110 10 38<br>6110 10 91<br>6110 10 95<br>6110 10 98<br>6110 20 91<br>6110 20 99<br>6110 30 91<br>6110 30 99   | «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto  | 4,53 | 221 |
| 6   | 6203 41 10<br>6203 41 90<br>6203 42 31<br>6203 42 33<br>6203 42 35<br>6203 42 90<br>6203 43 19<br>6203 43 90<br>6203 49 19<br>6203 49 50<br><br>6204 61 10<br>6204 62 31<br>6204 62 33<br>6204 62 39<br>6204 63 18<br>6204 69 18<br><br>6211 32 42<br>6211 33 42<br>6211 42 42<br>6211 43 42 | Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales<br><br>Partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 1,76 | 568 |
| 7   | 6106 10 00<br>6106 20 00<br>6106 90 10<br><br>6206 20 00<br>6206 30 00<br>6206 40 00   | Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas  | 5,55 | 180 |
| 8   | 6205 10 00<br>6205 20 00<br>6205 30 00   | Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales   | 4,60 | 217 |

## GRUPO II A

| (1)   | (2)  | (3)   | (4) | (5) |
|-------|--|---|-----|-----|
| 9     | 5802 11 00<br>5802 19 00<br>ex 6302 60 00  | Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón |     |     |
| 20    | 6302 21 00<br>6302 22 90<br>6302 29 90<br>6302 31 10<br>6302 31 90<br>6302 32 90<br>6302 39 90   | Ropa de cama, de otra materia distinta del punto  |     |     |
| 22    | 5508 10 11<br>5508 10 19<br><br>5509 11 00<br>5509 12 00<br>5509 21 10<br>5509 21 90<br>5509 22 10<br>5509 22 90<br>5509 31 10<br>5509 31 90<br>5509 32 10<br>5509 32 90<br>5509 41 10<br>5509 41 90<br>5509 42 10<br>5509 42 90<br>5509 51 00<br>5509 52 10<br>5509 52 90<br>5509 53 00<br>5509 59 00<br>5509 61 10<br>5509 61 90<br>5509 62 00<br>5509 69 00<br>5509 91 10<br>5509 91 90<br>5509 92 00<br>5509 99 00 | Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor  |     |     |
| 22 a) | 5508 10 19<br><br>5509 31 10<br>5509 31 90<br>5509 32 10<br>5509 32 90<br>5509 61 10<br>5509 61 90<br>5509 62 00<br>5509 69 00   | a) Acrílicas  |     |     |
| 23    | 5508 20 10<br><br>5510 11 00<br>5510 12 00<br>5510 20 00<br>5510 30 00<br>5510 90 00   | Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor  |     |     |

| (1)   | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-------|--|--|-----|-----|
| 32    | 5801 10 00<br>5801 21 00<br>5801 22 00<br>5801 23 00<br>5801 24 00<br>5801 25 00<br>5801 26 00<br>5801 31 00<br>5801 32 00<br>5801 33 00<br>5801 34 00<br>5801 35 00<br>5801 36 00<br><br>5802 20 00<br>5802 30 00 | Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales |     |     |
| 32 a) | 5801 22 00   | a) Terciopelos de algodón rayados  |     |     |
| 39    | 6302 51 10<br>6302 51 90<br>6302 53 90<br>ex 6302 59 00<br>6302 91 10<br>6302 91 90<br>6302 93 90<br>ex 6302 99 00   | Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja  |     |     |

## GRUPO II B

| (1) | (2)  | (3)  | (4)        | (5)   |
|-----|--|--|------------|-------|
| 12  | 6115 12 00<br>6115 19 10<br>6115 19 90<br>6115 20 11<br>6115 20 90<br>6115 91 00<br>6115 92 00<br>6115 93 10<br>6115 93 30<br>6115 93 99<br>6115 99 00       | Medias, medias-pantalón («panties»), escafpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70   | 24,3 pares | 41    |
| 13  | 6107 11 00<br>6107 12 00<br>6107 19 00<br><br>6108 21 00<br>6108 22 00<br>6108 29 00   | «Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales  | 17         | 59    |
| 14  | 6201 11 00<br>ex 6201 12 10<br>ex 6201 12 90<br>ex 6201 13 10<br>ex 6201 13 90<br><br>6210 20 00   | Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)  | 0,72       | 1 389 |
| 15  | 6202 11 00<br>ex 6202 12 10<br>ex 6202 12 90<br>ex 6202 13 10<br>ex 6202 13 90<br><br>6204 31 00<br>6204 32 90<br>6204 33 90<br>6204 39 19<br><br>6210 30 00 | Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)   | 0,84       | 1 190 |
| 16  | 6203 11 00<br>6203 12 00<br>6203 19 10<br>6203 19 30<br>6203 21 00<br>6203 22 80<br>6203 23 80<br>6203 29 18<br><br>6211 32 31<br>6211 33 31                 | Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí<br><br>Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 0,80       | 1 250 |
| 17  | 6203 31 00<br>6203 32 90<br>6203 33 90<br>6203 39 19   | Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales  | 1,43       | 700   |
| 18  | 6207 11 00<br>6207 19 00<br>6207 21 00<br>6207 22 00<br>6207 29 00<br>6207 91 00   | Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto  |            |       |

| (1)                  | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|----------------------|--|--|-----|-----|
| 18<br>(continuación) | 6207 92 00<br>6207 99 00<br><br>6208 11 00<br>6208 19 10<br>6208 19 90<br>6208 21 00<br>6208 22 00<br>6208 29 00<br>6208 91 10<br>6208 91 90<br>6208 92 10<br>6208 92 90<br>6208 99 00   | Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto   |     |     |
| 19                   | 6213 20 00<br>6213 90 00   | Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto  | 59  | 17  |
| 21                   | ex 6201 12 10<br>ex 6201 12 90<br>ex 6201 13 10<br>ex 6201 13 90<br>6201 91 00<br>6201 92 00<br>6201 93 00<br><br>ex 6202 12 10<br>ex 6202 12 90<br>ex 6202 13 10<br>ex 6202 13 90<br>6202 91 00<br>6202 92 00<br>6202 93 00<br><br>6211 32 41<br>6211 33 41<br>6211 42 41<br>6211 43 41 | «Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales<br><br>Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 2,3 | 435 |
| 24                   | 6107 21 00<br>6107 22 00<br>6107 29 10<br>6107 91 00<br>6107 92 00<br>ex 6107 99 00<br><br>6108 31 10<br>6108 31 90<br>6108 32 11<br>6108 32 19<br>6108 32 90<br>6108 39 00<br>6108 91 00<br>6108 92 00<br>6108 99 10  | Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños<br><br>Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas   | 3,9 | 257 |
| 26                   | 6104 41 00<br>6104 42 00<br>6104 43 00<br>6104 44 00<br><br>6204 41 00<br>6204 42 00<br>6204 43 00<br>6204 44 00   | Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales   | 3,1 | 323 |
| 27                   | 6104 51 00<br>6104 52 00<br>6104 53 00<br>6104 59 00   | Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas  | 2,6 | 385 |

| (1)                  | (2)  | (3)   | (4)  | (5) |
|----------------------|--|---|------|-----|
| 27<br>(continuación) | 6204 51 00<br>6204 52 00<br>6204 53 00<br>6204 59 10   |   |      |     |
| 28                   | 6103 41 10<br>6103 41 90<br>6103 42 10<br>6103 42 90<br>6103 43 10<br>6103 43 90<br>6103 49 10<br>6103 49 91<br><br>6104 61 10<br>6104 61 90<br>6104 62 10<br>6104 62 90<br>6104 63 10<br>6104 63 90<br>6104 69 10<br>6104 69 91 | Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales  | 1,61 | 620 |
| 29                   | 6204 11 00<br>6204 12 00<br>6204 13 00<br>6204 19 10<br>6204 21 00<br>6204 22 80<br>6204 23 80<br>6204 29 18<br><br>6211 42 31<br>6211 43 31   | Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí<br><br>Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 1,37 | 730 |
| 31                   | 6212 10 00   | Sostenes y corsés, tejidos o de punto   | 18,2 | 55  |
| 68                   | 6111 10 90<br>6111 20 90<br>6111 30 90<br>ex 6111 90 00<br><br>ex 6209 10 00<br>ex 6209 20 00<br>ex 6209 30 00<br>ex 6209 90 00  | Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88   |      |     |
| 73                   | 6112 11 00<br>6112 12 00<br>6112 19 00   | Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales  | 1,67 | 600 |
| 76                   | 6203 22 10<br>6203 23 10<br>6203 29 11<br>6203 32 10<br>6203 33 10<br>6203 39 11<br>6203 42 11<br>6203 42 51<br>6203 43 11<br>6203 43 31<br>6203 49 11<br>6203 49 31   | Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños<br><br>Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas   |      |     |

| (1)                  | (2)   | (3)   | (4) | (5) |
|----------------------|---|---|-----|-----|
| 76<br>(continuación) | 6204 22 10<br>6204 23 10<br>6204 29 11<br>6204 32 10<br>6204 33 10<br>6204 39 11<br>6204 62 11<br>6204 62 51<br>6204 63 11<br>6204 63 31<br>6204 69 11<br>6204 69 31<br><br>6211 32 10<br>6211 33 10<br>6211 42 10<br>6211 43 10  |   |     |     |
| 77                   | ex 6211 20 00   | Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto  |     |     |
| 78                   | 6203 41 30<br>6203 42 59<br>6203 43 39<br>6203 49 39<br><br>6204 61 80<br>6204 61 90<br>6204 62 59<br>6204 62 90<br>6204 63 39<br>6204 63 90<br>6204 69 39<br>6204 69 50<br><br>6210 40 00<br>6210 50 00<br><br>6211 31 00<br>6211 32 90<br>6211 33 90<br>6211 41 00<br>6211 42 90<br>6211 43 90        | Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77  |     |     |
| 83                   | 6101 10 10<br>6101 20 10<br>6101 30 10<br><br>6102 10 10<br>6102 20 10<br>6102 30 10<br><br>6103 31 00<br>6103 32 00<br>6103 33 00<br>ex 6103 39 00<br><br>6104 31 00<br>6104 32 00<br>6104 33 00<br>ex 6104 39 00<br><br>ex 6112 20 00<br><br>6113 00 90<br><br>6114 10 00<br>6114 20 00<br>6114 30 00 | Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 |     |     |

## GRUPO III A

| (1)   | (2)  | (3)   | (4) | (5) |
|-------|--|---|-----|-----|
| 33    | 5407 20 11<br><br>6305 31 91<br>6305 31 99   | Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo<br><br>Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares |     |     |
| 34    | 5407 20 19   | Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m  |     |     |
| 35    | 5407 10 00<br>5407 20 90<br>5407 30 00<br>5407 41 00<br>5407 42 10<br>5407 42 90<br>5407 43 00<br>5407 44 10<br>5407 44 90<br>5407 51 00<br>5407 52 00<br>5407 53 10<br>5407 53 90<br>5407 54 00<br>5407 60 10<br>5407 60 30<br>5407 60 51<br>5407 60 59<br>5407 60 90<br>5407 71 00<br>5407 72 00<br>5407 73 10<br>5407 73 91<br>5407 73 99<br>5407 74 00<br>5407 81 00<br>5407 82 00<br>5407 83 10<br>5407 83 90<br>5407 84 00<br>5407 91 00<br>5407 92 00<br>5407 93 10<br>5407 93 90<br>5407 94 00<br><br>ex 5811 00 00<br>ex 5905 00 70 | Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114  |     |     |
| 35 a) | 5407 42 10<br>5407 42 90<br>5407 43 00<br>5407 44 10<br>5407 44 90<br>5407 52 00<br>5407 53 10<br>5407 53 90<br>5407 54 00<br>5407 60 30<br>5407 60 51<br>5407 60 59<br>5407 60 90   | a) Distintos de los crudos o blanqueados  |     |     |



| (1)                  | (2)   | (3)   | (4) | (5) |
|----------------------|---|---|-----|-----|
| 37<br>(continuación) | 5516 92 00<br>5516 93 00<br>5516 94 00<br><br>5803 90 50<br><br>ex 5905 00 70   |   |     |     |
| 37 a)                | 5516 12 00<br>5516 13 00<br>5516 14 00<br>5516 22 00<br>5516 23 10<br>5516 23 90<br>5516 24 00<br>5516 32 00<br>5516 33 00<br>5516 34 00<br>5516 42 00<br>5516 43 00<br>5516 44 00<br>5516 92 00<br>5516 93 00<br>5516 94 00<br><br>5803 90 50<br><br>ex 5905 00 70 | a) Distintos de los crudos o blanqueados  |     |     |
| 38 A                 | 6002 43 11<br>6002 93 10  | Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos  |     |     |
| 38 B                 | ex 6303 91 90<br>ex 6303 92 90<br>ex 6303 99 90   | Visillos, distintos de los de punto   |     |     |
| 40                   | ex 6303 91 00<br>ex 6303 92 90<br>ex 6303 99 90<br><br>6304 19 10<br>ex 6304 19 90<br>6304 92 00<br>ex 6304 93 00<br>ex 6304 99 00  | Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales                            |     |     |
| 41                   | 5401 10 11<br>5401 10 19<br><br>5402 10 10<br>5402 10 90<br>5402 20 00<br>5402 31 10<br>5402 31 30<br>5402 31 90<br>5402 32 00<br>5402 33 10<br>5402 33 90<br>5402 39 10<br>5402 39 90<br>5402 49 10<br>5402 49 91<br>5402 49 99<br>5402 51 10<br>5402 51 30        | Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro |     |     |

| (1)                  | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|----------------------|--|--|-----|-----|
| 41<br>(continuación) | 5402 51 90<br>5402 52 10<br>5402 52 90<br>5402 59 10<br>5402 59 90<br>5402 61 10<br>5402 61 30<br>5402 61 90<br>5402 62 10<br>5402 62 90<br>5402 69 10<br>5402 69 90<br><br>ex 5604 20 00<br>ex 5604 90 00 |  |     |     |
| 42                   | 5401 20 10<br><br>5403 10 00<br>5403 20 10<br>5403 20 90<br>ex 5403 32 00<br>5403 33 90<br>5403 39 00<br>5403 41 00<br>5403 42 00<br>5403 49 00<br><br>ex 5604 20 00                                       | Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor<br><br>Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa |     |     |
| 43                   | 5204 20 00<br><br>5207 10 00<br>5207 90 00<br><br>5401 10 90<br>5401 20 90<br><br>5406 10 00<br>5406 20 00<br><br>5508 20 90<br><br>5511 30 00   | Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor  |     |     |
| 46                   | 5105 10 00<br>5105 21 00<br>5105 29 00<br>5105 30 10<br>5105 30 90   | Lana y pelos finos, cardados o peinados  |     |     |
| 47                   | 5106 10 10<br>5106 10 90<br>5106 20 11<br>5106 20 19<br>5106 20 91<br>5106 20 99<br><br>5108 10 10<br>5108 10 90   | Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor  |     |     |
| 48                   | 5107 10 10<br>5107 10 90<br>5107 20 10<br>5107 20 30   | Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor  |     |     |

| (1)                  | (2)  | (3)   | (4) | (5) |
|----------------------|--|---|-----|-----|
| 48<br>(continuación) | 5107 20 51<br>5107 20 59<br>5107 20 91<br>5107 20 99<br><br>5108 20 10<br>5108 20 90   |   |     |     |
| 49                   | 5109 10 10<br>5109 10 90<br>5109 90 10<br>5109 90 90   | Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor   |     |     |
| 50                   | 5111 11 00<br>5111 19 10<br>5111 19 90<br>5111 20 00<br>5111 30 10<br>5111 30 30<br>5111 30 90<br>5111 90 10<br>5111 90 91<br>5111 90 93<br>5111 90 99<br><br>5112 11 00<br>5112 19 10<br>5112 19 90<br>5112 20 00<br>5112 30 10<br>5112 30 30<br>5112 30 90<br>5112 90 10<br>5112 90 91<br>5112 90 93<br>5112 90 99 | Tejidos de lana o de pelos finos  |     |     |
| 51                   | 5203 00 00   | Algodón cardado o peinado   |     |     |
| 53                   | 5803 10 00   | Tejidos de algodón de gasa de vuelta  |     |     |
| 54                   | 5507 00 00   | Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura |     |     |
| 55                   | 5506 10 00<br>5506 20 00<br>5506 30 00<br>5506 90 10<br>5506 90 91<br>5506 90 99   | Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura   |     |     |
| 56                   | 5508 10 90<br><br>5511 10 00<br>5511 20 00   | Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor              |     |     |
| 58                   | 5701 10 10<br>5701 10 91<br>5701 10 93<br>5701 10 99<br>5701 90 10<br>5701 90 90   | Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados  |     |     |

| (1) | (2)   | (3)  | (4) | (5) |
|-----|---|--|-----|-----|
| 59  | 5702 10 00<br>5702 31 10<br>5702 31 30<br>5702 31 90<br>5702 32 10<br>5702 32 90<br>5702 39 10<br>5702 41 10<br>5702 41 90<br>5702 42 10<br>5702 42 90<br>5702 49 10<br>5702 51 00<br>5702 52 00<br>ex 5702 59 00<br>5702 91 00<br>5702 92 00<br>ex 5702 99 00<br><br>5703 10 10<br>5703 10 90<br>5703 20 11<br>5703 20 19<br>5703 20 91<br>5703 20 99<br>5703 30 11<br>5703 30 19<br>5703 30 51<br>5703 30 59<br>5703 30 91<br>5703 30 99<br>5703 90 10<br>5703 90 90<br><br>5704 10 00<br>5704 90 00<br><br>5705 00 10<br>5705 00 31<br>5705 00 39<br>ex 5705 00 90 | Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58   |     |     |
| 60  | 5805 00 00  | Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas  |     |     |
| 61  | ex 5806 10 00<br>5806 20 00<br>5806 31 10<br>5806 31 90<br>5806 32 10<br>5806 32 90<br>5806 39 00<br>5806 40 00   | Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62<br><br>Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho |     |     |
| 62  | 5606 00 91<br>5606 00 99<br><br>5804 10 11<br>5804 10 19<br>5804 10 90<br>5804 21 10<br>5804 21 90<br>5804 29 10<br>5804 29 90<br>5804 30 00  | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)<br><br>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos  |     |     |

| (1)                  | (2)   | (3)  | (4) | (5) |
|----------------------|---|--|-----|-----|
| 62<br>(continuación) | 5807 10 10<br>5807 10 90<br><br>5808 10 00<br>5808 90 00<br><br>5810 10 10<br>5810 10 90<br>5810 91 10<br>5810 91 90<br>5810 92 10<br>5810 92 90<br>5810 99 10<br>5810 99 90  | Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido<br><br>Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares<br><br>Bordados en piezas, en tiras o motivos |     |     |
| 63                   | 5906 91 00<br><br>ex 6002 10 10<br>6002 10 90<br>ex 6002 30 10<br>6002 30 90<br><br>ex 6001 10 00<br><br>6002 20 31<br>6002 43 19   | Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho<br><br>Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas  |     |     |
| 65                   | 5606 00 10<br><br>ex 6001 10 00<br>6001 21 00<br>6001 22 00<br>6001 29 10<br>6001 91 10<br>6001 91 30<br>6001 91 50<br>6001 91 90<br>6001 92 10<br>6001 92 30<br>6001 92 50<br>6001 92 90<br>6001 99 10<br><br>ex 6002 10 10<br>6002 20 10<br>6002 20 39<br>6002 20 50<br>6002 20 70<br>ex 6002 30 10<br>6002 41 00<br>6002 42 10<br>6002 42 30<br>6002 42 50<br>6002 42 90<br>6002 43 31<br>6002 43 33<br>6002 43 35<br>6002 43 39<br>6002 43 50<br>6002 43 91<br>6002 43 93<br>6002 43 95<br>6002 43 99<br>6002 91 00<br>6002 92 10<br>6002 92 30<br>6002 92 50 | Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales   |     |     |

| (1)                         | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-----------------------------|--|--|-----|-----|
| 65<br><i>(continuación)</i> | 6002 92 90<br>6002 93 31<br>6002 93 33<br>6002 93 35<br>6002 93 39<br>6002 93 91<br>6002 93 99 |  |     |     |
| 66                          | 6301 10 00<br>6301 20 91<br>6301 20 99<br>6301 30 90<br>ex 6301 40 90<br>ex 6301 90 90         | Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales |     |     |

## GRUPO III B

| (1)   | (2)  | (3)   | (4)           | (5) |
|-------|--|---|---------------|-----|
| 10    | 6111 10 10<br>6111 20 10<br>6111 30 10<br>ex 6111 90 00<br><br>6116 10 10<br>6116 10 90<br>6116 91 00<br>6116 92 00<br>6116 93 00<br>6116 99 00  | Guantes de punto  | 17<br>pares   | 59  |
| 67    | 5807 90 90<br><br>6113 00 10<br><br>6117 10 00<br>6117 20 00<br>6117 80 10<br>6117 80 90<br>6117 90 00<br><br>6301 20 10<br>6301 30 10<br>6301 40 10<br>6301 90 10<br><br>6302 10 10<br>6302 10 90<br>6302 40 00<br>ex 6302 60 00<br><br>6303 11 00<br>6303 12 00<br>6303 19 00<br><br>6304 11 00<br>6304 91 00<br><br>ex 6305 20 00<br>ex 6305 39 00<br>ex 6305 90 00<br>6305 31 10<br><br>6307 10 10<br>6307 90 10 | Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios |               |     |
| 67 a) | 6305 31 10   | a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno  |               |     |
| 69    | 6108 11 10<br>6108 11 90<br>6108 19 10<br>6108 19 90   | Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas   | 7,8           | 128 |
| 70    | 6115 11 00<br>6115 20 19<br>6115 93 91   | Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)<br>Medias de señora de fibras sintéticas   | 30,4<br>pares | 33  |

| (1) | (2)  | (3)   | (4)  | (5)   |
|-----|--|---|------|-------|
| 72  | 6112 31 10<br>6112 31 90<br>6112 39 10<br>6112 39 90<br>6112 41 10<br>6112 41 90<br>6112 49 10<br>6112 49 90<br><br>6211 11 00<br>6211 12 00 | Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales  | 9,7  | 103   |
| 74  | 6104 11 00<br>6104 12 00<br>6104 13 00<br>ex 6104 19 00<br>6104 21 00<br>6104 22 00<br>6104 23 00<br>ex 6104 29 00                           | Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí             | 1,54 | 650   |
| 75  | 6103 11 00<br>6103 12 00<br>6103 19 00<br>6103 21 00<br>6103 22 00<br>6103 23 00<br>6103 29 00   | Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí                | 0,80 | 1 250 |
| 84  | 6214 20 00<br>6214 30 00<br>6214 40 00<br>6214 90 10   | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales                             |      |       |
| 85  | 6215 20 00<br>6215 90 00   | Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales                                      | 17,9 | 56    |
| 86  | 6212 20 00<br>6212 30 00<br>6212 90 00   | Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto   | 8,8  | 114   |
| 87  | 6216 00 00<br><br>ex 6209 10 00<br>ex 6209 20 00<br>ex 6209 30 00<br>ex 6209 90 00   | Guantería, que no sea de punto  |      |       |
| 88  | 6217 10 00<br>6217 90 00<br><br>ex 6209 10 00<br>ex 6209 20 00<br>ex 6209 30 00<br>ex 6209 90 00   | Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto |      |       |

| (1) | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-----|--|--|-----|-----|
| 90  | 5607 41 00<br>5607 49 11<br>5607 49 19<br>5607 49 90<br>5607 50 11<br>5607 50 19<br>5607 50 30<br>5607 50 90   | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas  |     |     |
| 91  | 6306 21 00<br>6306 22 00<br>6306 29 00   | Tiendas  |     |     |
| 93  | ex 6305 20 00<br>ex 6305 39 00   | Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno                           |     |     |
| 94  | 5601 10 10<br>5601 10 90<br>5601 21 10<br>5601 21 90<br>5601 22 10<br>5601 22 91<br>5601 22 99<br>5601 29 00<br>5601 30 00   | Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles |     |     |
| 95  | 5602 10 19<br>5602 10 31<br>5602 10 39<br>5602 10 90<br>5602 21 00<br>5602 29 90<br>5602 90 00<br><br>ex 5807 90 10<br><br>ex 5905 00 70<br><br>6210 10 10<br><br>6307 90 91   | Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos   |     |     |
| 96  | 5603 00 10<br>5603 00 91<br>5603 00 93<br>5603 00 95<br>5603 00 99<br><br>ex 5807 90 10<br><br>ex 5905 00 70<br><br>6210 10 91<br>6210 10 99<br><br>ex 6301 40 90<br>ex 6301 90 90<br><br>6302 22 10<br>6302 32 10<br>6302 53 10<br>6302 93 10<br><br>6303 92 10<br>6303 99 10 | Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño  |     |     |

| (1)                  | (2)  | (3)   | (4) | (5) |
|----------------------|--|---|-----|-----|
| 96<br>(continuación) | ex 6304 19 90<br>ex 6304 93 00<br>ex 6304 99 00<br><br>ex 6305 39 00<br><br>6307 10 30<br>ex 6307 90 99  |   |     |     |
| 97                   | 5608 11 11<br>5608 11 19<br>5608 11 91<br>5608 11 99<br>5608 19 11<br>5608 19 19<br>5608 19 31<br>5608 19 39<br>5608 19 91<br>5608 19 99<br>5608 90 00             | Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas   |     |     |
| 98                   | 5609 00 00<br><br>5905 00 10   | Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97   |     |     |
| 99                   | 5901 10 00<br>5901 90 00<br><br>5904 10 00<br>5904 91 10<br>5904 91 90<br>5904 92 00<br><br>5906 10 10<br>5906 10 90<br>5906 99 10<br>5906 99 90<br><br>5907 00 00 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas; del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería<br><br>Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no<br><br>Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos<br><br>Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100 |     |     |
| 100                  | 5903 10 10<br>5903 10 90<br>5903 20 10<br>5903 20 90<br>5903 90 10<br>5903 90 91<br>5903 90 99   | Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias   |     |     |
| 101                  | ex 5607 90 00  | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas   |     |     |
| 109                  | 6306 11 00<br>6306 12 00<br>6306 19 00<br>6306 31 00<br>6306 39 00   | Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior  |     |     |

| (1) | (2)   | (3)   | (4) | (5) |
|-----|---|---|-----|-----|
| 110 | 6306 41 00<br>6306 49 00  | Colchones neumáticos, tejidos   |     |     |
| 111 | 6306 91 00<br>6306 99 00  | Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas             |     |     |
| 112 | 6307 20 00<br>ex 6307 90 99   | Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 |     |     |
| 113 | 6307 10 90  | Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto          |     |     |
| 114 | 5902 10 10<br>5902 10 90<br>5902 20 10<br>5902 20 90<br>5902 90 10<br>5902 90 90<br><br>5908 00 00<br><br>5909 00 10<br>5909 00 90<br><br>5910 00 00<br><br>5911 10 00<br>ex 5911 20 00<br>5911 31 11<br>5911 31 19<br>5911 31 90<br>5911 32 10<br>5911 32 90<br>5911 40 00<br>5911 90 10<br>5911 90 90 | Tejidos y artículos para usos técnicos  |     |     |

## GRUPO IV

| (1) | (2)  | (3)   | (4) | (5) |
|-----|--|---|-----|-----|
| 115 | 5306 10 11<br>5306 10 19<br>5306 10 31<br>5306 10 39<br>5306 10 50<br>5306 10 90<br>5306 20 11<br>5306 20 19<br>5306 20 90<br><br>5308 90 11<br>5308 90 13<br>5308 90 19                       | Hilos de lino o de ramio  |     |     |
| 117 | 5309 11 11<br>5309 11 19<br>5309 11 90<br>5309 19 10<br>5309 19 90<br>5309 21 10<br>5309 21 90<br>5309 29 10<br>5309 29 90<br><br>5311 00 10<br><br>5803 90 90<br><br>5905 00 31<br>5905 00 39 | Tejidos de lino o de ramio  |     |     |
| 118 | 6302 29 10<br>6302 39 10<br>6302 39 30<br>6302 52 00<br>ex 6302 59 00<br>6302 92 00<br>ex 6302 99 00   | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto   |     |     |
| 120 | ex 6303 99 90<br><br>6304 19 30<br>ex 6304 99 00   | Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio   |     |     |
| 121 | ex 5607 90 00  | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio   |     |     |
| 122 | ex 6305 90 00  | Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto  |     |     |
| 123 | 5801 90 10<br><br>6214 90 90   | Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas<br><br>Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto |     |     |

## GRUPO V

| (1)   | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-------|--|--|-----|-----|
| 124   | 5501 10 00<br>5501 20 00<br>5501 30 00<br>5501 90 00<br><br>5503 10 11<br>5503 10 19<br>5503 10 90<br>5503 20 00<br>5503 30 00<br>5503 40 00<br>5503 90 10<br>5503 90 90<br><br>5505 10 10<br>5505 10 30<br>5505 10 50<br>5505 10 70<br>5505 10 90 | Fibras sintéticas discontinuas   |     |     |
| 125 A | 5402 41 10<br>5402 41 30<br>5402 41 90<br>5402 42 00<br>5402 43 10<br>5402 43 90   | Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 |     |     |
| 125 B | 5404 10 10<br>5404 10 90<br>5404 90 11<br>5404 90 19<br>5404 90 90<br><br>ex 5604 20 00<br>ex 5604 90 00   | Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas                  |     |     |
| 126   | 5502 00 10<br>5502 00 90<br><br>5504 10 00<br>5504 90 00<br><br>5505 20 00   | Fibras artificiales discontinuas   |     |     |
| 127 A | 5403 31 00<br>ex 5403 32 00<br>5403 33 10  | Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42  |     |     |
| 127 B | 5405 00 00<br><br>ex 5604 90 00  | Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales                         |     |     |
| 128   | 5105 40 00   | Pelo ordinario de animal, cardado o peinado  |     |     |
| 129   | 5110 00 00   | Hilados de pelo ordinario o de crin  |     |     |
| 130 A | 5004 00 10<br>5004 00 90<br><br>5006 00 10   | Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda   |     |     |

| (1)   | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-------|--|--|-----|-----|
| 130 B | 5005 00 10<br>5005 00 90<br><br>5006 00 90<br>ex 5604 90 00  | Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)                    |     |     |
| 131   | 5308 90 90   | Hilados de otras fibras textiles vegetales   |     |     |
| 132   | 5308 30 00   | Hilados de papel   |     |     |
| 133   | 5308 20 10<br>5308 20 90   | Hilados de cáñamo  |     |     |
| 134   | 5605 00 00   | Hilados textiles metálicos o metalizados   |     |     |
| 135   | 5113 00 00   | Tejidos de pelo ordinario o de crin  |     |     |
| 136   | 5007 10 00<br>5007 20 10<br>5007 20 21<br>5007 20 31<br>5007 20 39<br>5007 20 41<br>5007 20 51<br>5007 20 59<br>5007 20 61<br>5007 20 69<br>5007 20 71<br>5007 90 10<br>5007 90 30<br>5007 90 50<br>5007 90 90<br><br>5803 90 10<br>ex 5905 00 90<br>ex 5911 20 00 | Tejidos de seda o de desperdicios de seda  |     |     |
| 137   | ex 5801 90 90<br>ex 5806 10 00   | Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda                   |     |     |
| 138   | 5311 00 90<br>ex 5905 00 90  | Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio                                     |     |     |
| 139   | 5809 00 00   | Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados   |     |     |
| 140   | ex 6001 10 00<br>6001 29 90<br>6001 99 90<br><br>6002 20 90<br>6002 49 00<br>6002 99 00  | Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas            |     |     |
| 141   | ex 6301 90 90  | Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas |     |     |

| (1)   | (2)   | (3)  | (4) | (5) |
|-------|---|--|-----|-----|
| 142   | ex 5702 39 90<br>ex 5702 49 90<br>ex 5702 59 00<br>ex 5702 99 00<br><br>ex 5705 00 90 | Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila   |     |     |
| 144   | 5602 10 35<br>5602 29 10  | Filtros de pelo ordinario  |     |     |
| 145   | 5607 30 00<br>ex 5607 90 00   | Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo  |     |     |
| 146 A | ex 5607 21 00   | Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves  |     |     |
| 146 B | ex 5607 21 00<br>5607 29 10<br>5607 29 90   | Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A  |     |     |
| 146 C | 5607 10 00  | Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303   |     |     |
| 147   | 5003 90 00  | Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar  |     |     |
| 148 A | 5307 10 10<br>5307 10 90<br>5307 20 00  | Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303  |     |     |
| 148 B | 5308 10 00  | Hilados de coco  |     |     |
| 149   | 5310 10 90<br>ex 5310 90 00   | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm  |     |     |
| 150   | 5310 10 10<br>ex 5310 90 00<br>6305 10 90   | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm<br>Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados |     |     |
| 151 A | 5702 20 00  | Cubresuelos de fibra de coco   |     |     |
| 151 B | ex 5702 39 90<br>ex 5702 49 90<br>ex 5702 59 00<br>ex 5702 99 00                      | Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado  |     |     |
| 152   | 5602 10 11  | Filtros de punto de yute o de otras fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo   |     |     |
| 153   | 6305 10 10  | Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303  |     |     |

| (1) | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-----|--|--|-----|-----|
| 154 | 5001 00 00<br>5002 00 00<br>5003 10 00<br>5101 11 00<br>5101 19 00<br>5101 21 00<br>5101 29 00<br>5101 30 00<br>5102 10 10<br>5102 10 30<br>5102 10 50<br>5102 10 90<br>5102 20 00<br>5103 10 10<br>5103 10 90<br>5103 20 10<br>5103 20 91<br>5103 20 99<br>5103 30 00<br>5104 00 00<br>5301 10 00<br>5301 21 00<br>5301 29 00<br>5301 30 10<br>5301 30 90<br>5305 91 00<br>5305 99 00<br>5201 00 10<br>5201 00 90<br>5202 10 00<br>5202 91 00<br>5202 99 00<br>5302 10 00<br>5302 90 00<br>5305 21 00<br>5305 29 00<br>5303 10 00<br>5303 90 00<br>5304 10 00<br>5304 90 00<br>5305 11 00<br>5305 19 00<br>5305 91 00<br>5305 99 00 | Capullos de seda devanables<br>Seda cruda (sin torcer)<br>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar<br>Lana sin cardar ni peinar<br>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar<br>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de la hilachas<br>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario<br>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)<br>Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)<br>Algodón sin cardar ni peinar<br>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)<br>Cáñamo ( <i>Cannabis sativa L.</i> ) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)<br>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i> ) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)<br>Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)<br>Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) |     |     |
| 156 | 6106 90 30<br>ex 6110 90 90  | Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas  |     |     |

| (1) | (2)  | (3)  | (4) | (5) |
|-----|--|--|-----|-----|
| 157 | 6101 90 10<br>6101 90 90<br>6102 90 10<br>6102 90 90<br>ex 6103 39 00<br>6103 49 99<br>ex 6104 19 00<br>ex 6104 29 00<br>ex 6104 39 00<br>ex 6104 49 00<br>6104 69 99<br>6105 90 90<br>6106 90 50<br>6106 90 90<br>ex 6107 99 00<br>6108 99 90<br>6109 90 90<br>6110 90 10<br>ex 6110 90 90<br>ex 6111 90 00<br>6114 90 00 | Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156  |     |     |
| 159 | 6204 49 10<br>6206 10 00<br>6214 10 00<br>6215 10 00   | Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda<br>Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda<br>Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda |     |     |
| 160 | 6213 10 00   | Pañuelos de seda o de desperdicios de seda   |     |     |
| 161 | 6201 19 00<br>6201 99 00<br>6202 19 99<br>6202 99 00<br>6203 19 90<br>6203 29 90<br>6203 39 90<br>6203 49 90<br>6204 19 90<br>6204 29 90<br>6204 39 90<br>6204 49 90<br>6204 59 90<br>6204 69 90<br>6205 90 10<br>6205 90 90<br>6206 90 10<br>6206 90 90<br>ex 6211 20 00<br>6211 39 00<br>6211 49 00                      | Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159  |     |     |

---

*ANEXO II*

**Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo**

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

*Categoría*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
20  
39  
15  
115  
117  
118

---

*ANEXO III*

**Materias primas contempladas en el artículo 17**

Seda y desperdicios de seda

---

## PROTOCOLO A

## TÍTULO I

## CLASIFICACIÓN

*Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Moldavia de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Moldavia de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para poner en vigor la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes Contratantes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 15 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

5. En caso de que difieran los puntos de vista de Moldavia y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, hasta tanto tengan lugar consultas celebradas con arreglo al artículo 15 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate.

## TÍTULO II

## ORIGEN

*Artículo 2*

1. Los productos originarios de Moldavia destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen moldavo conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades competentes de Moldavia si dichos productos pueden ser considerados originarios de Moldavia de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos son originarios de Moldavia, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen formulario A o por un formulario APR expedido con arreglo a las disposiciones de los regímenes comunitarios pertinentes, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

*Artículo 3*

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Moldavia garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

*Artículo 4*

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

*Artículo 5*

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

## TÍTULO III

## SISTEMA DE DOBLE CONTROL

## Sección I

## Exportación

*Artículo 6*

Las autoridades competentes de Moldavia expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Moldavia de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 5 del Acuerdo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por el apartado 6 del artículo 4 y el artículo 8 del presente Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 3 y 4 del artículo 2 del presente Acuerdo.

*Artículo 7*

1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo que figura en el Anexo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada nº 1, o al Acta Aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 que figura en el Anexo del presente Protocolo. Se referirá únicamente a una de las categorías de productos y podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

*Artículo 8*

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

*Artículo 9*

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

*Artículo 10*

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

## Sección II

## Importación

*Artículo 11*

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de doble control con arreglo al presente Acuerdo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

*Artículo 12*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las licencias de importación relativas a productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada nº 1, o al Acta Aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autorizaciones de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de seis meses a partir de la

fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la licencia de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

#### Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Moldavia para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 4, 6 y 8 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Moldavia y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 15 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para las exportaciones de productos originarios de Moldavia sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación moldavas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 6 del Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en aplicación del Acuerdo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Moldavia.

#### TÍTULO IV

#### FORMA Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

#### Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designada como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Moldavia, de la siguiente forma: MD,
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
  - AT = Austria
  - BL = Benelux
  - DE = Alemania
  - DK = Dinamarca
  - EL = Grecia
  - ES = España
  - FI = Finlandia
  - FR = Francia
  - GB = Reino Unido
  - IE = Irlanda
  - IT = Italia
  - PT = Portugal
  - SE = Suecia
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 3 para 1993,
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 que designe la aduana de expedición,
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

#### Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

#### Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el

exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

## TÍTULO V

### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 17

La Comunidad y Moldavia cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

#### Artículo 18

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Moldavia se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

#### Artículo 19

Moldavia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Moldavia comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

#### Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Moldavia e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certifi-

cado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos no son veraces.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, las autoridades competentes de Moldavia deberán conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

#### Artículo 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Moldavia pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Moldavia, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Moldavia comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Moldavia, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y Moldavia intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Moldavia y acerca del comercio entre Moldavia y países terceros, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar

que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Moldavia antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Moldavia y de la Comunidad podrán acordar la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

|   |   |  |
|---|---|--|
| 1 Exporter (name, full address, country)<br>Exportateur (nom, adresse complète, pays)   | <b>ORIGINAL</b>   | 2 <b>No</b>  |
|   | 3 Quota year<br>Année contingentaire  | 4 Category number<br>Numéro de catégorie                 |
| 5 Consignee (name, full address, country)<br>Destinataire (nom, adresse complète, pays)   | <b>CERTIFICATE OF ORIGIN<br/>(Textile products)</b>   |  |
|   | <b>CERTIFICAT D'ORIGINE<br/>(Produits textiles)</b>   |  |
| 8 Place and date of shipment — Means of transport<br>Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport   | 6 Country of origin<br>Pays d'origine   | 7 Country of destination<br>Pays de destination          |
|   | 9 Supplementary details<br>Données supplémentaires  |  |
| 10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS<br>Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES | 11 Quantity <sup>(1)</sup><br>Quantité <sup>(1)</sup>   | 12 FOB value <sup>(2)</sup><br>Valeur fob <sup>(2)</sup> |
|   | <p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.</p> |  |
| 14 Competent authority (name, full address, country)<br>Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)   | At — À ..... on — le .....<br><br>(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)</span>   |  |

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



|   |  |   |                                    |
|---|--|---|------------------------------------|
| 1 Exporter (name, full address, country)<br>Exportateur (nom, adresse complète, pays)   | <b>ORIGINAL</b>                                      |   | 2 <b>No</b>                        |
|   | 3 Quota year<br>Année contingentaire                 | 4 Category number<br>Numéro de catégorie  |                                    |
| 5 Consignee (name, full address, country)<br>Destinataire (nom, adresse complète, pays)   | <b>EXPORT LICENCE<br/>(Textile products)</b>         |   |                                    |
|   | <b>LICENCE D'EXPORTATION<br/>(Produits textiles)</b> |   |                                    |
| 8 Place and date of shipment — Means of transport<br>Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport   | 6 Country of origin<br>Pays d'origine                | 7 Country of destination<br>Pays de destination   |                                    |
|   | 9 Supplementary details<br>Données supplémentaires   |   |                                    |
| 10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS<br>Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES |  | 11 Quantity (1)<br>Quantité (1)   | 12 FOB value (2)<br>Valeur fob (2) |
|   |  | 13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE<br>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.<br>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne. |                                    |
| 14 Competent authority (name, full address, country)<br>Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)   |  | At — À ..... , on — le .....  |                                    |
|   |  | (Signature)   | (Stamp — Cachet)                   |

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



|  |  |   |                                    |
|--|--|---|------------------------------------|
| 1 Exporter (name, full address, country)<br>Exportateur (nom, adresse complète, pays)  | <b>ORIGINAL</b>                                      |   | 2 No BD                            |
|  | 3 Export year<br>Année d'exportation                 | 4 Category number<br>Numéro de catégorie        |                                    |
| 5 Consignee (name, full address, country)<br>Destinataire (nom, adresse complète, pays)  | <b>EXPORT LICENCE<br/>(Textile products)</b>         |   |                                    |
|  | <b>LICENCE D'EXPORTATION<br/>(Produits textiles)</b> |   |                                    |
| 8 Place and date of shipment — Means of transport<br>Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport  | 6 Country of origin<br>Pays d'origine                | 7 Country of destination<br>Pays de destination |                                    |
|  | 9 Supplementary details<br>Données supplémentaires   |   |                                    |
| NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY<br>CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE   |  |   |                                    |
| 10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS<br>Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES  |  | 11 Quantity (¹)<br>Quantité (¹)                 | 12 FOB value (²)<br>Valeur fob (²) |
| 13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE  |  |   |                                    |
| <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the Republic of Moldova.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et la république de Moldova.</p> |  |   |                                    |
| 14 Competent authority (name, full address, country)<br>Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)  |  | At — À ..... , on — le .....                    |                                    |
|  |  | (Signature)                                     | (Stamp — Cachet)                   |

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



**PROTOCOLO B****Mencionado en el artículo 9****PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL FOLKLORE ORIGINARIOS DE MOLDAVIA**

1. La exención prevista en el artículo 9 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Moldavia en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Moldavia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folklore tradicional de Moldavia, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Moldavia.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Moldavia y que se ajuste al modelo que se adjunta al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importadora siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Protocolo. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

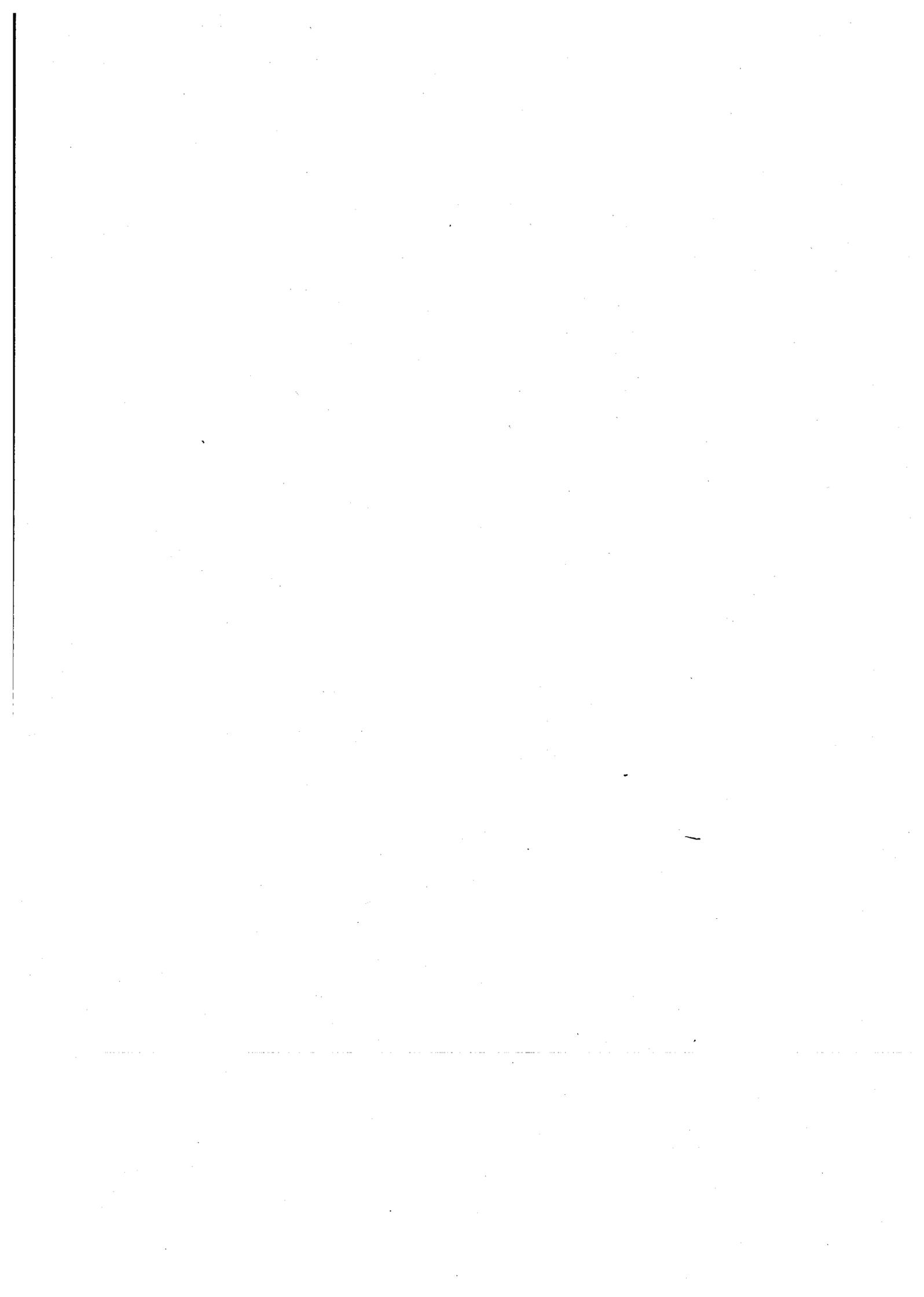
Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Moldavia, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del Acuerdo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Protocolo A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.



|  |  |   |                 |             |
|--|--|---|-----------------|-------------|
| 1 Exporter (name, full address, country)<br>Exportateur (nom, adresse complète, pays)  | <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>ORIGINAL</b></td> <td style="text-align: center;">2 <b>No</b></td> </tr> </table>   |   | <b>ORIGINAL</b> | 2 <b>No</b> |
| <b>ORIGINAL</b>  | 2 <b>No</b>  |   |                 |             |
| 3 Consignee (name, full address, country)<br>Destinataire (nom, adresse complète, pays)  | <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</b></p> |   |                 |             |
| 6 Place and date of shipment — Means of transport<br>Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport  | 4 Country of origin<br>Pays d'origine  | 5 Country of destination<br>Pays de destination |                 |             |
| 8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS<br>Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES   | 9 Quantity<br>Quantité   | 10 FOB value (*)<br>Valeur fob (*)              |                 |             |
| 11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE<br><p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (?);<br/>                 (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (?);<br/>                 (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (?);<br/>                 (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (?);<br/>                 (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p> |  |   |                 |             |
| 12 Competent authority (name, full address, country)<br>Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)  | At — À ..... on — le .....<br><br><p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)</span></p>   |   |                 |             |

(\*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
 (?) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



## PROTOCOLO C

Las reimportaciones en la Comunidad, a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, de productos enumerados en el Anexo al presente Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Salvo lo dispuesto en el apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos sometidos a los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo al presente Protocolo se considerarán reimportaciones a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo al presente Protocolo podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Acuerdo, a un sistema de doble control o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de ambas partes, la Comunidad, cuando lo considere oportuno o en respuesta a una solicitud de Moldavia de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo:
  - a) examinará la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente porciones de límites cuantitativos específicos;
  - b) considerará la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
  - a) las transferencias entre categorías no excederán del 20 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
  - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 10,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
  - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a Moldavia cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el apartado 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Para todos los productos cubiertos por el presente Protocolo, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación moldava de conformidad con el Protocolo A del presente Acuerdo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Moldavia.
- 8) La Comunidad comunicará a Moldavia los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6.
- 9) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 a 8, Moldavia y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Moldavia y la Comunidad.

*Anexo del Protocolo C*

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

**CONTINGENTES RPP****Límites cuantitativos comunitarios**

| Categoría | Unidades | 1993   | 1994   | 1995   |
|-----------|----------|--------|--------|--------|
| (p.m.)    | (p.m.)   | (p.m.) | (p.m.) | (p.m.) |

---

**PROTOCOLO D**

El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos que pueden ser establecidos con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo para los productos cubiertos por el presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

---

**Acta Aprobada nº 1**

En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 14 de mayo de 1993, las Partes acordaron que el artículo 5 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Moldavia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de Moldavia*

*Por el Consejo de la  
Unión Europea*

**Acta Aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 7, Moldavia se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos en Moldavia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Moldavia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Moldavia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República de Moldavia*

*Por el Consejo de la  
Unión Europea*

**Acta Aprobada nº 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 14 de mayo de 1993, las Partes acordaron que Moldavia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Moldavia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno de la  
República de Moldavia*

*Por el Consejo de la  
Unión Europea*

**Acta Aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 14 de mayo de 1993, Moldavia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 7, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República de Moldavia*

*Por el Consejo de la  
Unión Europea*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Moldavia y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Moldavia y la Comunidad rubricado en Bruselas el 14 de mayo de 1993.

La Dirección General desea comunicar al Ministerio que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen con carácter provisional desde el 1 de enero de 1993. Se sobreentiende que ambas Partes podrán dar por concluida en cualquier momento esta aplicación provisional del Acuerdo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el Ministerio confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Moldavia el testimonio de su mayor consideración.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Moldavia saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Moldavia y la Comunidad rubricado en Bruselas el 14 de mayo de 1993.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Moldavia desea comunicar a la Dirección General que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo, el Gobierno de la República de Moldavia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen con carácter provisional desde el 1 de enero de 1993. Se sobreentiende que ambas Partes podrán dar por concluida en cualquier momento esta aplicación provisional del Acuerdo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Moldavia aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

**Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre el comercio de productos textiles**

Tras haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre el comercio de productos textiles, dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1997, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 20.

---